



ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

(Proyecto)

Artículo 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa Municipal por "Otorgamiento de licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del suelo y ordenación urbana", cuyas normas se atienen a lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la citada L.H.L.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la Ley del Suelo y la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de Castilla La Mancha, y que hayan de realizarse dentro del término municipal, se ajustan a las citadas normas urbanísticas y de las demás disposiciones de desarrollo de las anteriores, así como en las Normas Subsidiarias vigentes en la localidad, y que por ello deban ser objeto de otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, y en todo caso, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que dicho precepto determina.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la L.H.L. no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los previstos en normas de rango de Ley o de conformidad con lo previsto en tratados internacionales.

2.- Con carácter general no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, excepto que se tratase de la ejecución de alguno de los supuestos que origine el hecho imponible



de la tasa cuando el beneficiario directo de la obra sea el propio ayuntamiento o se trate de obras que redunden en beneficio económico o social de la comunidad vecinal de esta localidad, previa solicitud formulada al efecto y expresamente aprobada y notificada por el órgano competente para su otorgamiento.

3.- Se reconocen las siguientes bonificaciones en cuota:

- a) Dada la tesitura económica actual y para dinamizar el sector de la construcción, se aplicará una bonificación en cuota del 20% para todas las licencias de obra, que retrotraerá sus efectos, a las solicitadas a partir del uno de octubre de dos mil nueve, y abarcará todas las que se soliciten y tramiten durante 2010.
- b) Con el fin de no que se proceda a una mayor extensión del casco urbano de la localidad, si haber consolidado antes, definitivamente, el ya existente, si la obra se realiza en el casco urbano antiguo de la localidad, esto es, desde la C/ Mayor, incluida ésta dirección al Cementerio Viejo, de aplicará una bonificación en cuota del 30%, que no será compatible con la del apartado a).
- c) Si se trata de solicitudes de licencia de obra para reforma de vivienda antigua, en cualquiera de los casos, y sin discriminación alguna de la zona de la localidad para la que se solicite, se aplicará una bonificación en cuota tributaria del 40% de su importe. La presente bonificación no será compatible con la prevista en el apartado a).
- d) Si el solicitante o titular de la licencia es persona menor de 35 años, se aplicará una bonificación en cuota del 10%. La presente bonificación será compatible y acumulable con las previstas en los apartados anteriores,.

Las presentes bonificaciones no serán aplicables, ni acumulables a licencias de obras que estén ya acogidas a algún tipo de subvención pública, ya sean de promoción pública o privada.

Artículo 6. Base Imponible.

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, de acuerdo con el presupuesto de ejecución material del proyecto que se ha de presentar.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de edificios y la modificación del uso de los mismos, de acuerdo con el presupuesto de ejecución material del proyecto de ejecución que se ha de presentar.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones, en el proyecto de reparcelación, cuando se trate de parcelaciones urbanas.
- d) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de la demolición de construcciones, de acuerdo con el presupuesto de ejecución material del proyecto que se ha de presentar, excepto en los casos que por la urgencia alegada, pueda suponer un peligro para personas o viandantes, por peligro inminente.

2.- Del coste señalado en el número anterior se excluye el IVA u otros Impuestos que pudieran corresponder, y que deberán especificarse en el presupuesto del proyecto de ejecución, así como las minutas u honorarios por la redacción de dichos proyectos.

Artículo 7. Cuota tributaria.



1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible un tipo de gravamen del 2%.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 0,5% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal tendente a su otorgamiento se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 8. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no legalizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se pueda instruir para su otorgamiento o su demolición, si no fueran legalizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia urbanística.

Artículo 9. Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentará, previamente en el Registro General de la Corporación, la oportuna solicitud de licencia en modelo normalizado, acompañada de proyecto técnico redactado por técnico competente y visado, así como dirección técnica de obra respectiva, con especificación de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, importe del presupuesto de ejecución material, mediciones y destino del edificio. Tratándose de obras calificadas como menores por los servicios técnicos, bastará, junto con la solicitud, la presentación de memoria valorada y suscrita por la empresa constructora.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia urbanística se modificase o ampliase el la ejecución de las obras solicitadas, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañada de nuevo proyecto o su modificado, y en su caso, la memoria, planos y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1.- Formulada la solicitud de licencia, el pago de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en modelo normalizado que será facilitado por estas dependencias administrativas, aportando documento bancario acreditativo del pago de la misma, y sin perjuicio de la liquidación provisional o definitiva que se puedan practicar por esta Hacienda Municipal.

2.- Una vez concedida la licencia urbanística de las contempladas en los apartados a) y b), con la notificación de su concesión, se adjuntará carta de pago, en su caso de la liquidación provisional que se practique sobre la base de los informes técnicos que obren en el expediente, que deberá ser ingresada en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras, en los plazos de ingreso voluntario que prevé el Reglamento General de Recaudación.

3.- No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las obras, una vez terminadas las mismas, y a la vista del resultado de los actos de



comprobación, en su caso, se podrá practicar la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ya ingresado provisionalmente. A estos efectos, el sujeto pasivo vendrá obligado a la finalización de las obras, o a la terminación del plazo concedido en la notificación de concesión a la comunicación, a los servicios técnicos municipales, de la fecha de su finalización, a estos efectos de inspección y liquidación definitiva en su caso.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, en sesión extraordinaria del mismo celebrada el día 30 de octubre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de uno de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN EN BOP Nº 141 DE 21.11.2007, MODIFICADO ART 5 EN BOP.Nº 138 DE 18.11.2009